

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 576.

## Artículo de oficio.

Núm. 664.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento. — Montes.*—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos del monte de Fornalutx, denominado *Basa*, y la corta de encinas en el mismo, y sitio llamado el *Bosquet*, que se anunció en el Boletín oficial número 562 correspondiente al día primero del actual; he dispuesto que á tenor de lo establecido en el art. 110 del Reglamento de 17 de mayo de 1865 se proceda á una segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipo que la anterior, que lo es el de setecientas cincuenta y dos pesetas para la venta de los pastos, y doscientas treinta y dos pesetas para la corta de encinas.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del día 13 de noviembre próximo en las Casas consistoriales de Fornalutx bajo la presidencia de su Alcalde y asistencia de la comision de montes del Ayuntamiento y del sobre-guarda de la comarca; con estricta sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la alcaldia del referido pueblo para que puedan ser consultados por las personas que deseen interesarse en la subasta. Palma 31 de octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 665.

*Sanidad.*—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en circular fecha 28 de octubre último, me dice lo siguiente:

«Sin perjuicio de las disposiciones que aparecerán en la Gaceta de mañana prevengo á V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad que las personas y géneros procedentes de los puntos infestados que presenten certificados de haber sufrido la observacion prevenida por las instrucciones sanitarias de este

ministerio queden libres de toda prevencion é inconveniente en su tránsito, bajo el apercibimiento de que, las autoridades que falten á esta prevencion serán personalmente responsables ante los tribunales de los perjuicios que indebidamente causen á los interesados, ademas de incurrir en las penas gubernativas á que, por su falta de obediencia, se hayan hecho acreedores.»

Y he dispuesto la insercion del anterior despacho en este Boletín oficial, para conocimiento de las autoridades de los pueblos de la provincia, á las que exigiré la mas exacta observancia de cuanto se previene, y haré ademas responsables ante los tribunales de justicia de los perjuicios que indebidamente ocasionaren. Palma 1.º noviembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 666.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

La secretaria de esta Diputacion desde el día 3 del actual queda trasladada accidentalmente á la casa núm. 7 de la calle de San Francisco. Lo que se anuncia por medio de los periódicos de esta ciudad para conocimiento del público. Palma 1.º de noviembre de 1870. El secretario, Silvano Font.

Núm. 667.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Mahon.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último el ayuntamiento en sesion del día cuatro del corriente ha dividido este término municipal en seis colegios electorales del modo que á continuacion se espresan:

Distrito primero.—Colegio 1.º—Casas Consistoriales de Mahon. Barrios 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º y comparticion de tramontana.

Colegio 2.º—Vicaria de S. Clemente, comparticion de Algendar, Mumpí, y Biniadali y Tornaltí.

Distrito 2.º—Colegio 3.º—Hospital de caridad. Barrios 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, comparticion de norias y molinos y de S'Olivar.

Colegio 4.º—Casas consistoriales de Villa Carlos. Pueblo de Villa-Carlos, comparticion de Biniatap y Toraxer.

Distrito 5.º—Colegio 3.º—Claustro del Carmen.—Barrios 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

Colegio 6.º—Casas rectoral de San Luis, Pueblo de San Luis y compencios de Torret, Buñafadet, Consell y Biniparell.

Cuya division se publica en el Boletín oficial conforme se previene en el artículo y decreto espresados.

Mahon 6 de octubre de 1870.—El Alcalde presidente, G. Escudero.—Por A. del A.—J. Moncada, Srio.

Núm. 668.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Ciudadela.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del reino de 17 de setiembre último el Ayuntamiento en sesion del día 3 del corriente ha dividido este término municipal en cuatro colegios electorales del modo que á continuacion se espresa:

Colegio 1.º Ex convento de San Francisco. Barrio 1.º

Colegio 2.º Convento de Sta. Clara. Barrio 2.º y campaña del Norte.

Colegio 3.º Seminario conciliar. Barrio 3.º, afueras ó sea Barrio 5.º y campaña del Este.

Colegio 4.º Casas consistoriales. Barrio 4.º y campaña del Sur.

Cuya division ha dispuesto se publique en el Boletín oficial y por medio de edictos para los efectos correspondientes. Ciudadela 7 octubre de 1870.—El presidente, Manuel Salord.—Por A. del A.—Santiago Simo, Srio.

Núm. 669.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑÍ.

El repartimiento general formado en

tre los vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo para el corriente año económico 1870 á 1871 estará espuesto al público en la secretaria de este consejo por espacio de ocho dias, á contar desde esta fecha á efectos de reclamacion, y espirado dicho plazo ninguna será atendida. Santañí 29 octubre de 1870.—El Alcalde, Jaime Escalas.—El Srio., Bernardo Escalas.

Núm. 670.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

Acordado por este Ayuntamiento la division de los tres colegios electorales de este distrito municipal conforme á la nueva ley municipal de 20 agosto último y en cumplimiento del art. 8.º del decreto espedido por el ministerio de la Gobernacion de 17 de setiembre próximo pasado se anuncia á continuacion para conocimiento de los interesados y á los efectos de reclamacion que podrán formular durante un mes á contar desde la fecha.

Primer colegio denominado casa del ayuntamiento, comprende las calles que se espresan: Sol, Palomar, Amargura, Campo, Union, Palma, Cuarterada, Rocca, Ribera, Mayor y Rey.

Segundo colegio denominado Cuartera lo componen las calles y cuarteles que se espresan Cavalleros, Plaza, San Juan, Mediodia, Nueva, Esperanza, Beata, Victoria, Obispo, Iglesia, Laberinto, Sitjar, arrabal la Tangueta y el Cuartel 4.º

Tercer colegio denominado casa horno de Pedro Pericas, el 1.º 2.º y 3.º cuarteles. Cuya division ha dispuesto se publique en el Boletín oficial y por medio de edictos para los efectos correspondientes, Algaida 29 octubre de 1870.—El alcalde, Bernardo Pou.—P. A. D. A.—Julian Cardell, secretario.

Núm. 671.

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

Acordado por este ayuntamiento, la

**CIUDAD DE IBIZA.**

Nota de los precios que durante la tercera semana del presente mes han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuación se espresan:

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Céntimos.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Céntimos.
Trigo . . . . .	Fanega.	11	25	Hectólitro.	20	31
Cebada . . . . .	Id.	6	»	Id.	10	31
Centeno . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos . . . . .	Arroba.	»	»	Kilógramo.	»	»
Arroz . . . . .	Id.	6	»	Id.	»	52
Aceite . . . . .	Id.	6	»	Litro.	1	25
Vino . . . . .	Id.	7	44	Id.	»	44
Aguardiente . . . . .	Id.	16	74	Id.	1	32
Vaca . . . . .	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero . . . . .	Id.	»	50	Id.	1	05
Tocino . . . . .	Id.	»	75	Id.	1	62
Paja de trigo . . . . .	Arroba.	»	»	Id.	»	»
Id. de cebada . . . . .	Quintal.	»	»	Id.	»	»

Ibiza 25 de octubre de 1870. — Narciso Puget.

division de los colegios electorales, en cumplimiento á lo dispuesto en la nueva ley municipal vijente, y en lo dispuesto en el art. 8.º del decreto espedito por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de fecha 17 de setiembre último, se anuncia á continuación para conocimiento de los interesados á los efectos de reclamacion, que podran formular durante un mes, desde la fecha en que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

El único colegio electoral que se ha formado en esta villa, será en la casa consistorial, y comprenderá todo este distrito municipal. Escorrea 20 octubre de 1870.—P. A. D. A.—Antonio Canovas, secretario.

Núm. 673.

**PUEBLO DE MAHON.**

Nota de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la presente semana del mes de octubre de 1870.

	Medida y peso de Castilla.	Ps. Cs.	Medida y peso decimal.	Ps. Cs.
Trigo . . . . .	Fanega.	14.62	Hectólitro.	26.34
Cebada . . . . .	»	6.75	»	12.16
Centeno . . . . .	»	»	»	»
Maiz . . . . .	»	»	»	»
Garbanzos . . . . .	Arroba.	10. »	Kilógramo.	0.87
Arroz . . . . .	»	6.50	»	0.57
Aceite . . . . .	»	15.00	Litro.	1.19
Vino . . . . .	»	2.38	»	0.15
Aguardiente . . . . .	»	4.76	»	0.30
Carnero . . . . .	Libra.	0.71	Kilógramo.	1.55
Vaca . . . . .	»	0.71	»	1.55
Tocino . . . . .	»	0.71	»	1.55
Paja de trigo . . . . .	Arroba.	0. »	»	0. »
Paja de cebada . . . . .	»	1.01	»	0.09

Mahon 29 de octubre de 1870 — El Alcalde 1.º, G. Escudero.

Núm. 674.

**AYUNTAMIENTO DE PETRA.**

Extracto de los acuerdos mas importantes

tomados por dicha corporacion durante los meses de enero á julio ambos inclusive del corriente año de 1870 y aprobado por la misma en sesion de hoy.

*Sesion del dia 2 de enero.*

Se acordó que se procediese á la formacion del patron del vecindario prevenido en la ley de reemplazo vijente.

Se acordó que las piedras que hay en la calle d Botelles y al lado de la casa de D. Guill rino Ribot sean trasladadas parte en la plaza de cerros y las que sean necesarias para concluir de reparar el pozo que hay en dicha plaza y las demas que sean trasladadas en el solar que hay en el Convento.

Se acordó en vista de lo manifestado por el señor Alcalde que no se habia comunicado á D. Miguel Ribot el acuerdo de este Ayuntamiento concediéndole el plazo de ocho dias para que presentase la cuenta de la inversion de la cantidad que cobró de los fondos provinciales que se le remitiese el correspondiente oficio noticiándole el acuerdo indicado.

*Sesion del dia 9.*

Se acordó que se pague á Juan Martí pobre de solemnidad 2 escudos por medicinas para atender á su dolencia.

Tambien se acordó que se paguen del capitulo de im revistos á Juan Vives 6 escudos 618 milésimas que importan los artículos que ha necesitado para el consumo de la Guardia civil durante su permanencia en esta en el año último.

*Sesion del dia 25.*

Se procedió al examen de la cuenta de correccion pública asi la general como la adicional á la misma correspondiente á este partido y año económico de 1868 á 1869 que ha para o a este Ayuntamiento el Alcalde de Maacor y encontrandola conforme fué aprobada.

Tambien acordó solicitar al señor Administrador económico de esta provincia para que se apliquen al pago de lo que debe este cuerpo por el impuesto personal del año 1868 á 1869 los intereses vencidos que el Tesoro adeuda por las inscripciones que le pertenecen en equivalencia de producto del 80 por 100 de sus bienes vendidas.

*Sesion del dia 30.*

Se acordó que se procediese á la formacion del alistamiento de los mozos que con arreglo á la ley de reemplazos deben correr la suerte en el corriente año.

Se dió cuenta que por el señor Alcalde y depositario del municipio en el ejercicio económico de 1868 á 1869 se habian presentado y redactado las cuentas municipales correspondientes al referido año y el Ayuntamiento acordó que se pasaran á la junta de contribuyentes y que se forme el oportuno expediente matriz encabezándole con copia certificada de este acuerdo.

*Sesion del dia 6 de febrero.*

Se acordó que se procediese á la declaracion del camino vecinal llamado la Comuna en razon de que se halla en mal estado nombrand se para dirigir las obras á D. Juan Riutord y Font y á D. Guillermo Bauzá, como sobrestantes señalándoles el haber de 5 rca es diarios los dias que se ocupen en dichas obras.

*Sesion del dia 15.*

Se enteró el Ayuntamiento de la circular del señor Administrador de esta provincia y acordó que se proceda á terminar el repartimiento del impuesto personal del corriente ejercicio y que se comun que á la junta repartidora de dicho impuesto.

*Sesion del dia 20.*

Se nombró á D. Guillermo Bauzá para asistir á la discusion del presupuesto de los gastos de la carcel del partido y que ha de tener lugar el 21 del actual en la Alcaldia de Maacor.

*Sesion del dia 27.*

Se acordó proceder al nombramiento de la comision de presupuestos y quedaron nombrados D. Pedro José Rullan, D. Guillermo Font, D. Antonio Fornes, D. Guillermo Ribot, y D. Gabriel Ribot.

Vistas por el Ayuntamiento las cuentas municipales formadas por el depositario D. Sebastian M ymo y las de Administracion de esta Alcaldia correspondiente al ejercicio del año económico de 1868 á 69 y conformándose con el dictámen definitivo de la junta censora y no teniendo que hacer observacion alguna acordó que fuese espuesta de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias.

Se procedió á la redaccion de los pliegos de condiciones para el arriendo de los arbitrios municipales y verificado y hallándolos conforme acordó que se remitiesen á la Excm. Diputacion para su aprobacion.

Se acordó librar una certificacion de estadística que solicita Catalina Barceló y Antich.

*Sesion del dia 6 de marzo.*

Se acordó proceder al embargo de los bienes de D. Bartolomé Vadell depositario que fué de este Ayuntamiento en el año económico de 1867 á 1868.

Tambien se acordó consultar á la Excelentísima Diputacion provincial si el Alcalde que lo fué en el año de 1868 Don Miguel Ribot, quien en dicho año alzó de los fondos provinciales la cantidad de 900 escudos para atender á la reparacion de los caminos vecinales de este distrito si se le debe obligar á entregar en la Depositaria del Ayuntamiento la indicada cantidad ó si debe presentar al Ayuntamiento la cuenta de la parte que acaso haya invertido.

*Sesion del dia 15.*

Quedó enterado el Ayuntamiento de la

comunicacion del señor Administrador económico de esta provincia referente á que se le remita la copia del reparto del puesto personal y acordó decir á dicho señor Administrador que queda terminado el espresado reparto y espuesto al público se le remitirá la copia indicada.

*Sesion del dia 20.*

Se acordó que se alzase de la Tesoreria de rentas la quinta parte sobre el recan municipal á la contribucion de inmuebles y subsidio autorizando para su cobro depositario de este Ayuntamiento D. Sebastian Ribot.

Se enteró el Ayuntamiento de la circular del señor Gobernador de esta provincia fecha 16 del actual referente al cobro del impuesto personal. Tambien lo que de la circular de la Excm. Diputacion fecha 16 de los corrientes referente á que se delibere y acuerde los medios para llevar a efecto en este año la retencion de servicio de las armas y acordó llamar á mozos al indicado objeto.

Tambien quedó enterado de la circular de la Excm. Diputacion provincial fecha 16 de este mes referente á que se practique detenido estudio acerca de cuales sean los medios mas aceptables para arbitrar los recursos necesarios en que atender al pago de los descubiertos hasta fin de junio próximo en vista de lo que se establece en el parrafo 2.º del art. 1.º de las disposiciones transitorias de la ley de arbitrios municipales y provinciales.

*Sesion del dia 3 de abril.*

Quedó enterado el Ayuntamiento de las bases que propone la Excm. Diputacion provincial para llevar á efecto la reduccion del capto de soldados que corresponden á cada pueblo en la quinta del año actual como tambien de que el acto del sorteo quedaba sus endido hasta el dia 24 del actual acordando que se manifieste al público por medio de pregon.

*Sesion del dia 10.*

Se enteró el Ayuntamiento de la circular en el señor Gobernador de esta provincia fecha 5 del actual referente á que los Ayuntamientos y Diputaciones que no hayan solicitado todavia la negociacion de sus bonos y desean efectuarlo lo verifiquen en el plazo de 5 dias y acordó la no negociacion.

Tambien se enteró de la circular de la Excm. Diputacion en la que previene que tenga efecto el sorteo de los mozos el dia 24 del actual y acordó en cumplimiento de lo que se hiciera notorio al público por medio de pregon.

*Sesion del dia 24.*

Se enteró el Ayuntamiento de un oficio del señor Gobernador fecha 28 del último febrero referente á que se cumpla lo acordado por la Excm. Diputacion sobre pago de lo que por importe de trabajos estadísticos se adeuda á D. Pedro de Alcantara Peña y se acordó que se manifestase á dicho señor Gobernador las causas de no haberse cumplimentado.

*Sesion del dia 1.º de mayo.*

Quedó enterado el Ayuntamiento de haber aprobado la Excm. Diputacion pliegos de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales que deben regirse durante el año económico de 1870 á 71 y acordó proceder á la subasta.

Tambien se acordó proceder á la subasta del encargo de abastecer de agua á los abrevaderos públicos durante el año económico de 1870 á 1871.

Se acordó librar la certificacion de esta

distica que solicita Miguel Riera Santan...  
Sesion del dia 8.

Se nombró á D. Sebastian Ribot para que como representante del Ayuntamiento asista á la reunion que ha de tener lugar en la sala consistorial de Manacor el dia 9 del corriente á fin de votar una cantidad para la forma y mejora de las cárceles del partido.

Se enteró de la circular del señor Gobernador referente á que el domingo 13 de los corrientes se ha de verificar la declaracion de soldados y acuerdo su cumplimiento.

Tambien se acordó que se lleve á efecto lo que proviene el señor Gobernador de esta provincia fecha 2 del actual referente á la formacion del presupuesto municipal para el servicio del año económico de 1870 71.

Tambien acordó nombrar á D. Sebastian Mymó para que pase á las oficinas de la Administracion económica y se entere de los por menores para llevarse á efecto la compensacion de los débitos del impuesto personal del año próximo pasado y corriente.

Sesion del dia 15.  
Se procedió á la declaracion de soldados con todos los mozos sorteados en este año.

Se acordó tambien abrir por espacio de seis dias el registro de traspasos de dominio anunciandose al público por medio de pregon.

Sesion del dia 22.  
Se acordó que se dictasen por el señor Alcalde los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente para evitar el daño que se causa á las propiedades rurales por los dueños de ganado.

Sesion del dia 29.  
Se acordó librar la certificacion de estadística que solicita D. Francisco Riotor y Felin.

Quedó enterado de la comunicacion de la Excm. Diputacion provincial en la que demuestra el débito que tiene este cuerpo por el impuesto personal correspondiente al año pasado de 1858 á 69 y corriente.

Sesion del dia 12 de junio  
Se enteró el Ayuntamiento de que la Excm. Diputacion ha aprobado las excoyunturas de subasta y remate de los arbitrios municipales del año económico de 1870 á 1871.

Al propio tiempo quedó enterado de otro oficio del señor Gobernador de esta provincia en la que traslada el acuerdo de la Diputacion provincial por el que autoriza á este cuerpo para retirar de la Tesorería de rentas de esta provincia las quintas partes de aumento repartidas sobre las contribuciones de inmuebles y subsidio.

Se enteró tambien de la circular del señor Gobernador fecha 10 del actual referente á perfeccionar el importante servicio de correos y acordó su cumplimiento.

Tambien quedó enterado del repartimiento hecho por la Excm. Diputacion provincial de los 693 hombres con que debe contribuir la provincia para el reemplazo del año actual y de la circular del señor Gobernador referente á llevar á efecto las operaciones de la entrega en caja del indicado cupo.

Tambien acordó vista la circular del señor Administrador económico de esta provincia fecha 29 del último mayo pedir la compensacion de los descubiertos que resulten á este pueblo por el impuesto per-

sonal y arregladamente á lo que se dispone en la misma autorizando á D. José Maria no Muntaner para llevar á efecto la indicada compensacion.

Sesion extraordinaria del dia 16.

Se acordó en union de los asociados que el recargo provincial al impuesto personal sea comprendido en el presupuesto del próximo año económico y con respecto al cupo del Tesoro que se apliquen para su compensacion los medios ó recursos de que hace mención la ley de 17 último y demás disposiciones posteriores y en el caso de no ser suficientes que se apliquen las quintas partes de aumento sobre las contribuciones de inmuebles y subsidio existentes en Tesorería.

Sesion extraordinaria del dia 24.

Se acordó que se proceda en union de la junta pericial á la redaccion del reparto del cupo que ha correspondido á este pueblo por la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería correspondiente al próximo año económico de 1870 á 1871.

Sesion del dia 26.

Se dió cuenta de haberse formulado y presentado el proyecto del presupuesto municipal para el año económico de 1870 á 1871, y despues de examinado acordó aprobarlo en los términos que resulta redactado.

Se nombraron las secciones de riqueza que corresponden segun la regla primera del art. 27 de la ley de 23 de febrero último señalando el dia 9 de julio para celebrar el sorteo de los asociados avisándose al vecindario por edictos y publicándose ese acuerdo para las reclamaciones que establece el art. 28 de la citada ley.

Sesion del dia 30.

Se enteró el Ayuntamiento del oficio del señor Gobernador de esta provincia fecha 27 del actual y acordó manifestarle que prologa el plazo para la remision del presupuesto municipal para el ejercicio del año económico de 1870 á 1871 en vista de las razones que le asisten por no haberlo verificado.

Sesion del dia 3 de julio.

Quedó enterado el Ayuntamiento de que la Excm. Diputacion ha aprobado el acuerdo relativo á comprender en el presupuesto del próximo año económico lo que adeuda por recargo provincial al impuesto personal así como tambien para llevar á efecto la compensacion del descubierto que resulta por cupo del indicado impuesto.

Sesion del dia 9.

Tuvo efecto el sorteo anteriormente acordado de los asociados para la junta de examen del presupuesto municipal de 1870 á 1871 quedando los 33 individuos designados por la suerte y acordando publicar los nombres de los elegidos y participar por medio de oficio su nombramiento citándoles para la junta general que se celebrara el dia 17 del actual.

Sesion del dia 17.

El Ayuntamiento y asociados teniendo á la vista el presupuesto municipal formado para el año 1870 á 1871 procedió á su discusion por artículos y capítulos de los gastos é ingresos que para el ejercicio del citado año económico ha sido presentado y discutido detenidamente por la junta acordó apr bar definitivamente todos los gastos é ingresos continuados en los capítulos de dicho presupuesto y resultando un déficit 8.529 escudos 415 milésimas se

acordó adoptar el repartimiento general con arreglo á las bases establecidas en la ley de 23 de febrero último acordando que se remita dicho presupuesto á la Excelentísima Diputacion provincial con una copia autorizada de esta acta.

Sesion del dia 24.

Se acordó vista la circular del señor Administrador de esta provincia referente á la presentacion del reparto de la contribucion de inmuebles que luego de terminado se esponga al público por espacio de seis dias en esta sala consistorial á efectos de reclamacion.

Tambien se acordó que se invite á cualesquiera personas que perciben haber en este distrito municipal por cualquier concepto se sirviera recoger de la Secretaría de este Ayuntamiento la declaracion de que trata el art. 32 del reglamento de 20 del último abril y llenar los huecos de la misma devolviéndola á la misma Secretaría en el preciso termino de ocho dias y sino la devuelven el plazo indicado ni solicitan que se les estienda esta en su nombre las secciones fijaran la riqueza imponible quedando sin derecho á reclamar de agravio por este concepto.

Tambien se acordó prevenir á D. Bartolomé Vadell presente en el plazo improrrogable de ocho dias la cuenta de la contribucion de consumos y prestacion personal de los años que fué recaudador de las indicadas contribuciones.

Sesion del dia 31.

Se enteró el Ayuntamiento de la comunicacion del señor Administrador subalterno de propiedades y derechos del estado del partido de Manacor que reclama vencidos de los censos que presta este Ayuntamiento al Estado y acordó realizar el pago luego que lo permitan los fondos municipales.

Petra 21 agosto de 1870.—El Alcalde, Pedro S. Rullan.—Guillermo O. dines, secretario.

Núm. 675.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO. III.

De la suspension de los Jueces y Magistrados.

Art. 227. La suspension de los jueces y magistrados sólo tendrá lugar por auto del tribunal competente en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prision ó fianza equivalente.

3.º Cuando sin preceder prision ni fianza se pidiere contra ellos por el ministerio fiscal una pena afflictiva ó correccional.

4.º Cuando por las correcciones disciplinarias que se les hubiesen impuesto apareciese que se hallaban en el caso 2.º del art. 224.

5.º Cuando se decretare disciplinariamente.

Art. 228. En los tres primeros casos del artículo precedente, el tribunal que conociere de la causa impondrá la suspension en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso la impondrá la sala de gobierno de la audiencia respectiva á los jueces municipales de instruccion ó de tribunales de partido, y la del gobierno del tribunal supremo á los magistrados. Para este efecto se constituirán en salas de justicia, y llamarán á sí los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso la impondrá el tribunal ó la sala de gobierno á que corresponda conocer de la falta que diere lugar á la correccion disciplinaria, constituyéndose al efecto en sala de justicia.

En los dos últimos casos oirá por escrito ó oralmente al interesado, si compareciere, en virtud de la citacion que se le haga.

Art. 229. La suspension durará:

En los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 227 hasta que recaiga en la causa sentencia de absolucion libre, ó haya trascurrido el tiempo necesario para que se convierta en libre la absolucion de la instancia si tal hubiere sido el resultado de la causa.

En el caso 4.º hasta que se hubiere declarado ó desestimado la absolucion.

En el caso 5.º todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la correccion disciplinaria.

Art. 230. Procederá la suspension disciplinaria de los jueces de instruccion, jueces de partido y magistrados de audiencia, á excepcion de los de Madrid, hasta que sean trasladados á otras plazas:

1.º Cuando se casaren con mujer nacida dentro de la demarcacion, circunscripcion, partido ó distrito en que ejerzan sus funciones, á no haber sido accidental su nacimiento, ó con la que estuviere establecida en él, ó poseyera en el mismo bienes inmuebles, ó los poseyeren sus parientes en linea recta ascendente ó descendente, ó en el segundo grado de la colateral.

2.º Cuando por actos propios ó de su mujer hubieren adquirido en el mismo territorio bienes inmuebles; mas no cuando les vinieren por sucesion ó por actos de un tercero.

Art. 231. La suspension en los casos del artículo anterior será decretada por las salas de gobierno de las audiencias cuando los comprendidos en él sean jueces de instruccion ó de partido, y por la sala de gobierno del tribunal supremo cuando sean magistrados de audiencia.

En ambos casos se constituirán al efecto en salas de justicia, citarán á los interesados; y si comparecieren, los oirán por escrito ó oralmente.

Art. 232. En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227 recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.º y 5.º del mismo artículo, y en los casos del 230, no recibirá ninguno.

Art. 233. Cuando el juez ó el magistrado suspenso fuere absuelto libre-

mente en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 227, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspensión haya dejado de percibir.

Cuando lo hubiese sido solo de la instancia, no tendrá derecho á sueldo alguno.

#### CAPITULO IV.

##### *De la traslacion de los Jueces y Magistrados.*

Art. 234. Los jueces de nombramiento real y los magistrados de audiencia, á excepcion de los de Madrid, serán necesariamente trasladados:

1.º Cuando lleven ocho años de residencia en una misma poblacion.

2.º Cuando por actos ajenos á sus propios hechos hubiere alguno de aquellos, ó su mujer, ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcacion á que se extiende la jurisdiccion del juzgado ó tribunal á que corresponda.

3.º Cuando por alguna circunstancia que no sea la expresada en el artículo 230 se reunieren en un tribunal ó audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el gobierno que la traslacion se haga dentro de cuatro meses, destinando entre tanto á los que sean parientes á diferentes salas de justicia.

4.º En los casos expresados en el art. 230, debiendo entonces hacerse la traslacion, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspension.

Art. 235. Los jueces de tribunales de partido y magistrados de audiencia podrán ser trasladados:

1.º Por disidencias graves con los demás magistrados que compongan el tribunal á que correspondan.

2.º Cuando la sala de gobierno de la audiencia lo proponga con fundado motivo respecto á los jueces de los tribunales de partido, ó la del tribunal supremo de justicia respecto á los magistrados de audiencia.

3.º Cuando circunstancias de otra clase ó consideraciones de orden público muy calificadas exigieren la traslacion.

Art. 236. La traslacion de los jueces y magistrados que se fundare en alguna de las causas del art. 230 no podrá hacerse en ningun caso á plaza que tenga categoria ó sueldo superior ó inferior al que desempeñase el trasladado.

Art. 237. La traslacion se hará siempre, previa consulta del Consejo de Estado, en decreto acordado en consejo de ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia.

(Se continuará.)

Núm. 676.

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

Art. 406. El funcionario público

que por abandono ó negligencia inexcusables diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º 3.º y 4.º del artículo anterior incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 407. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa de 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro se le impondrán las penas señaladas en el art. 405.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Art. 408. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension si no resultare.

Art. 409. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

Art. 410. Las disposiciones de este capítulo son estensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

#### CAPITULO XI.

##### *Fraudes y exacciones ilegales.*

Art. 411. El funcionario público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos se concertare con los interesados ó especuladores ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 412. El funcionario público que directa ó indirectamente se intere-

sare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que debe intervenir por razon de su cargo será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Art. 413. El funcionario público que exigiere directa ó directamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá ademas en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 414. El funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos espresados en el capítulo IV, seccion II, título XIII de este libro, incurrirá, ademas de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

#### CAPITULO XII.

##### *Negociaciones prohibidas á los empleados.*

Art. 415. Los jueces, los funcionarios del ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjeria dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren productos de sus bienes propios serán castigados con las penas de suspension y multa de 350 á 2 500 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

#### CAPITULO XIII.

##### *Disposicion general.*

Art. 416. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular ó por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas.

(Se continuará.)

Núm. 677.

D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por este tercer y último edicto y pre-

gon se cita y llama á los hermanos Jaime y Agustin Carreras y Ripoll para que en el término de nueve dias se presenten en este juzgado y escribania del que refrenda á dar los descargos que les asistan en la causa criminal que contra ellos se está instruyendo por quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que en su defecto se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia parádoles el perjuicio que haya lugar. Palma de Mallorca 22 de octubre de 1870.—Sebastian Carrasco.—P. S. M.—Enrique Bonet.

Núm. 678.

Por el presente se hace saber, que se ha recibido en este juzgado y escribania del que refrenda un exhorto de la Alcaldia mayor de Remedios en la isla de Cuba espedido en los autos por consecuencia del fallecimiento abintestato de D. Francisco Serra natural de esta capital, convocando á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de cuatro meses contaderos desde la fecha de este edicto se presenten por sí ó por medio de legítima representacion en dicho espediente y Alcaldia mayor espresada á deducir sus acciones bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar caso de no presentarse; y á fin de que llegue á noticia de los interesados, espido el presente en Palma de Mallorca á veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—P. S. M., Enrique Bonet.

Núm. 679.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean dueños de dos cueros, el uno de lana blanca de cerca una pulgada de largo con algunas manchas ahumadas, la punta de la nariz negra, cuernos pequeños, altura y grueso regular y un corte en las orejas de una pulgada de estension que empieza en la punta y termina al centro de las mismas; y el otro de lana negra de cosa de una pulgada de estension, el extremo de la cola blanca, cuernos pequeños, de mayor altura y más grueso que el anteriormente reseñado, y un corte pequeño en la parte delantera de cada oreja: cuyos corderos fueron hallados en tres de setiembre último en poder de Jaime Rebas y Cifre en la plaza de ganados de la puerta de San Antonio de esta ciudad y se presumen hurtados, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde el en que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Pedro Gazá.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.